

Artículo 1º Se concede á la Srita. Guadalupe Rocha, hija del finado General de División Don Sóstenes Rocha, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado y abonándose desde la fecha en que se promulgue este decreto.

Artículo 2º Queda sin efecto la pensión de igual suma concedida á la Sra. Guadalupe Ramírez, viuda de Rocha y á la Srita. Guadalupe Rocha, por decreto de 28 de Mayo de 1902.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*M. S. Herrera*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*J. de J. Peña* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1905.—*Manuel G. Cosío*.—Al.

«Diario Oficial», Diciembre 21 de 1905.

NUMERO 811.

Diciembre 12.—Secretaría de Justicia.—Circular acordando que las razones de «derechos devengados» que deben ponerse al margen de las escrituras y al calce de los testimonios de las mismas, sean rubricadas por los Notarios, y que los blancos que puedan quedar en las actas notariales antes de las firmas, se llenen con líneas de tinta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público.—3,300-7.—Circular número 143.

En virtud de consulta hecha á esta Secretaría por el Director del Archivo General de Notarías, sobre si los Notarios deben rubricar ó firmar las razones marginales de los derechos que han devengado en las escrituras y en la expedición de testimonios de las mismas, y cubrir con líneas de tinta el renglón ó renglones en blanco que á veces quedan entre el final de la escritura y el principio de las firmas que la autorizan, el Presidente de la República, teniendo en consideración respecto del primer punto: que la ley estima como la expresión de la verdad todo lo escrito en el protocolo, y que en este concepto el Notario debe revestirlo del carácter de autenticidad, sin que deje lugar á dudas por parte de los interesados: que las razones de derechos devengados, como las demás notas marginales puestas en las escrituras, están destinadas á producir efectos jurídicos: que por lo relativo al segundo punto, es aplicable lo dispuesto en la fracción primera del artículo 50 de la ley del Notariado, que exige la formalidad de que en las escrituras no haya blancos, debiendo entenderse que se trata, tanto de los que pueden existir en el cuerpo del acta, como de los que se hallan al fin de la misma, supuesto que hay idéntica razón y supuesto igualmente que, según el artículo 49 de la citada ley, se considera acta notarial todo lo comprendido en la misma, hasta la subscripción y sello del Notario; ha tenido á bien acordar: que las razones de «derechos devengados» que deben ponerse al margen de las escrituras y al calce de los testimonios de las mismas, sean rubricadas por los Notarios, y que los blancos que puedan quedar en las actas notariales antes de las firmas, se llenen con líneas de tinta.

Lo comunico á usted para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre de 1905.—*Fernández*.

«Diario Oficial», Diciembre 14 de 1905.

NUMERO 812.

Diciembre 12.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Laví, para la explotación de maderas y aprovechamiento de pastos y cultivos en una porción de terreno nacional ubicado en Andrés del Río, Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de siete pesos cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Leví, para la explotación de maderas y aprovechamiento de pastos y cultivos en una porción de terreno nacional, ubicada en el Distrito de Andrés del Río ex-Cantones Arteaga y Matamoros, del Estado de Chihuahua.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Manuel Leví, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, de 26 de Marzo de 1894, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, pueda explotar los terrenos nacionales situados en el Distrito de Andrés del Río, ex-Cantones Arteaga y Matamoros, del Estado de Chihuahua, cuyos linderos serán los siguientes: partiendo del cerro «Durazno», esquina común á los predios «Bahuina», «Baldío A» y «Chomoivo», á la esquina Noreste del predio «Chomoivo»; de aquí, sobre la línea oriental del predio «Táscate», al cerro «Gapiravo»; de este punto, sobre la línea occidental del predio «Urava» á la esquina Noroeste de este mismo predio; de este lugar, á la esquina Noroeste de los ejidos del pueblo de «Churo»; de aquí, á la esquina Suroeste del predio «Tohuérachic»; de este punto, á la esquina Noroeste de «Tohuérachic»; de este lugar, al cerro «Otévachic»; de aquí, 15,000 quince mil metros en línea recta en dirección del cerro «Borégachic»; del punto terminal de esta línea, al cerro «Chichimoco»; de aquí, al cerro «Topiacochic», y de este punto al cerro «Durazno», punto de partida; cuya zona contiene una superficie aproximada de 25,000 veinticinco mil hectáreas.

En virtud de esta autorización, puede el Sr. Leví ó la Compañía que al efecto organice, explotar dichos terrenos ya sea dedicándolos á cultivos, á pastos, ó para cortar las maderas que en ellos existan, respetando los terrenos de propiedad particular que dentro de la zona expresada puedan quedar comprendidos.

Artículo segundo. La duración de este Contrato de arrendamiento, será de diez años contados desde la fecha de su publicación, en el concepto de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado, haya concedido la Agencia de Tierras en el Estado de Chihuahua, dejando de ser válidos desde la fecha antes citada.

Artículo tercero. Queda obligado el concesionario para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones y disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Artículo cuarto. El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere, la cantidad de quinientos pesos anuales, cuya suma se pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacerse el pago de la primera anualidad, dentro de los dos meses de la publicación de este Contrato, y pagará además por la explotación, las cuotas siguientes:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que el concesionario dedique al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado mayor que paste en los terrenos arrendados.

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada como combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas á la Jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo aviso que el concesionario dará á la Agencia de Tierras del mismo Estado, al principiar cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que el concesionario pretenda hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará la cuota correspondiente.

Artículo quinto. Si el arrendatario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, previo aviso á la Agencia de Tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Artículo sexto. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamiento de los terrenos, que el concesionario establezca en la zona que se le arrienda por este Contrato, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de madera ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Artículo séptimo. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda; para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato, y las prescripciones del Reglamento respectivo.

Artículo octavo. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del terreno arrendado, en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar el mismo terreno por medio de picaduras ó brechas en aquellos puntos en que no tengan límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojeneras correspondientes.

Artículo noveno. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á una Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ó efecto toda estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese sólo hecho este Contrato.

Artículo décimo. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás substancias que explote.

Artículo undécimo. Este Contrato autoriza al concesionario á explotar solamente los terrenos que se le arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos y para explotar las maderas que en ellos existan, con exclusión de cualquier otro producto ó aprovechamiento para el que no esté previa y debidamente autorizado. Por ningún motivo podrá el concesionario explotar ni destruir las plantas de Guayule que existan ó puedan existir en los terrenos que se le arriendan, y en tal concepto, no podrá dedicar al cultivo las porciones de terreno en que exista la mencionada planta, quedando obligado, por lo tanto, el mismo concesionario, á solicitar de la Agencia de Tierras en Chihuahua, la inspección previa de los terrenos que pre-

tenda someter al cultivo, pudiendo el Gobierno en cualquier tiempo conceder la explotación de Guayule á cualquiera otra persona ó Compañía.

Artículo duodécimo. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento y sin derecho alguno por parte del arrendatario á indemnización alguna por mejoras ú obras hechas en los mismos.

Artículo décimotercero. El concesionario podrá construir dentro de los terrenos á que este Contrato se refiere, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y la ubicación de dicho terreno.

Artículo décimocuarto. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un Profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Artículo décimoquinto. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato.

Artículo décimosexto. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Artículo décimoséptimo. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito á que se refiere el artículo décimoquinto en el plazo que en él se consigna, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer el entero de la cantidad que señala el artículo cuarto, como precio del arrendamiento.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas de explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por explotar ó destruir las plantas de Guayule.

VI. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado, dentro del plazo á que se refiere el artículo octavo.

VII. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el artículo noveno, en su primer inciso.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo décimo-octavo. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las made-

ras, productos de cultivo, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo décimonoveno. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario. Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*M. Levi*.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1905.—*Guillermo B. Puga*.

«Diario Oficial», Diciembre 28 de 1905.

NUMERO 813.

Diciembre 13.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo resolviendo la expropiación, por causa de utilidad pública, de una fracción de terreno sito en la esquina de las Calzadas de Chapultepec y de La Piedad, propiedad de Don José Guinea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.

ACUERDO.

13 de Diciembre de 1905.

Atendiendo á que, en virtud del proyecto de alineamiento de la esquina de las Calzadas de Chapultepec y de la Piedad, aprobado por esta Secretaría, se hace indispensable ocupar la fracción del terreno y construcciones ubicadas en la referida esquina, y pertenecientes al Sr. José Guinea, se declara que es de utilidad pública al expresado alinamiento y se acuerda la adquisición de aquel inmueble y de sus citados construcciones en la parte necesaria para el fin indicado.

Líbrense oficio á la Secretaría de Hacienda, para que se sirva iniciar el juicio de expropiación que corresponde. Comuníquese á la Dirección de Obras Públicas para su conocimiento.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, para los efectos de la fracción III del artículo 8º del decreto de 3 de Junio de 1901, esto es, para que sea nulo y de ningún valor cualquier contrato de venta, donación, ó usufructo, y en general toda estipulación que se celebre de hoy en adelante y que restrinja ó altere los derechos del propietario del predio referido, en la parte cuya adquisición se acuerda.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *Miguel S. Macedo*.

«Diario Oficial», Diciembre 13 de 1905.

NUMERO 814.

Diciembre 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Eduardo Gariel, por la obra titulada «Guía Metodológica para la enseñanza del Primer año de mi Método de Solfeo Elemental, etc».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Tengo la honra de adjuntar á usted tres ejemplares de la «Guía Metodológica» para la enseñanza del primer año de mi Método de Solfeo Elemental, para uso de las Escuelas Primarias Superiores, que acabo de publicar, solicitando respetuosamente se me conceda la propiedad literaria de la misma, de conformidad con la ley relativa.

Protesto á usted mi atenta consideración y respeto.

México, Diciembre 11 de 1905.—*Ed. Gariel*.—Al C. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes. Lic. Justo Sierra.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Guía Metodológica para la enseñanza del primer año de mi Método de Solfeo Elemental, para uso de las Escuelas Primarias Superiores», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Eduardo Gariel.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 13 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Diciembre 19 de 1905.

NUMERO 815.

Diciembre 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Agustín Amezcua, por un «Cuadro de Tablas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar á este curso, dos ejemplares de un «Cuadro de Tablas» que he formado, y conviniendo á mis intereses que no se reproduzca, sin permiso mío,

A usted suplico se sirva acordar se me asegure la propiedad literaria del mencionado cuadro, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil vigente, por lo que recibiré justicia.

México, 12 de Diciembre de 1905.—*Agustín Amezcua*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un «Cuadro de Tablas», que ha formado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Agustín Amezcua.—Presente.

Son copias. México, 13 de Diciembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», Diciembre 20 de 1905.

NUMERO 816.

Diciembre 14.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Enrique Gómez Haro, para aceptar el cargo de Cónsul de Venezuela en el Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.
México, 14 de Diciembre de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se concede licencia al C. Enrique Gómez Haro para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República de Venezuela en el Estado de Puebla.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*M. S. Herrera*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», Diciembre 20 de 1905.

NUMERO 817.

Diciembre 14.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón J. de la Vega, para aceptar el cargo de Cónsul del Salvador, en las ciudades de Colima y Manzanillo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.
México, 14 de Diciembre de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se concede licencia al C. Ramón J. de la Vega para que pueda acep-

tar el cargo de Cónsul de la República del Salvador en las ciudades de Colima y Manzanillo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», Diciembre 20 de 1905.

NUMERO 818.

Diciembre 14.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo á la Sra. Susana Boy, viuda del General Bibiano Hernández, una pensión de \$1,200 anuales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 323.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Susana Boy, viuda del General de Brigada Bibiano Hernández, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado y abonándosele desde la fecha en que se promulgue este decreto.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Antonio V. Hernández*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1905.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», Diciembre 21 de 1905.

NUMERO 819.

Diciembre 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ricardo Honey, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Hidalgo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Hidalgo.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Ricardo Honey para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y